



Lima,

***Resolución S. B. S.***

***Nº -2018***

***La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones;

Que, por Resolución N° 080-98-EF/SAFP se aprobó el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes;

Que, el Artículo 42 de la Ley del SPP dispone que para acceder a la jubilación anticipada ordinaria procede siempre y cuando el afiliado obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas; debiendo contar además con una densidad de cotización de, por lo menos, sesenta por ciento (60%) respecto de los últimos ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 28991;

Que, en ese sentido, cabe subrayar que el capital para pensión es el saldo en la Cuenta Individual de Capitalización, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, y que a su vez incluye los aportes voluntarios con fin previsional, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7 del precitado título VII;

Que, bajo dicho contexto, y con relación a los aportes voluntarios, es de precisar que el artículo 30 del TUO de la Ley del SPP establece que los afiliados podrán efectuar aportes voluntarios con fin y sin fin previsional, respecto de lo cual dispone que la Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia;

Que, siendo ello así, y sobre la base de las evaluaciones realizadas al proceso de otorgamiento de pensiones de jubilación anticipada ordinaria al interior del Sistema Privado de Pensiones (SPP) así como en virtud de las necesidades del mercado previsional



## PREPUBLICACION

recogidas en las Leyes N° 30425 y N° 30478, resulta necesario dictar la reglamentación correspondiente por parte de esta Superintendencia, a fin de que los accesos de los afiliados a las jubilaciones anticipadas, tanto por el régimen especial de desempleo como por el de carácter ordinario, garanticen un marco de neutralidad al interior de los beneficios provistos por el SPP, bajo las modalidades de pensión y/u opción de retiro de hasta el 95,5% de los fondos disponibles;

Que, en razón de lo expuesto, se ha considerado pertinente fijar un plazo de permanencia mínimo de los aportes voluntarios con fin y sin fin previsional en la Cuenta Individual de Capitalización respectiva, con la finalidad de que aquellos sean válidamente computados como parte del cálculo para el capital para pensión que sustente la toma de la decisión jubilatoria de parte de los afiliados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Incorporar como últimos párrafos al Artículo 40 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, los textos siguientes:

#### **Artículo 40°.- Requisitos para la pensión de jubilación.**

“[...]”

Para efectos de acceder a la pensión por concepto de jubilación anticipada, el afiliado que cuente con aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional, debe acreditar que estos tengan una permanencia mínima de doce (12) meses en la respectiva CIC, a efectos de que sean válidamente computados como parte del capital para pensión para el cálculo de la pensión correspondiente.

Dicho plazo de permanencia queda liberado para un monto de aportes voluntarios que no representen más del 15% de la CIC de aportes obligatorios”.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.